Gobierno de Chile

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

DRD Nº 1217

OV 10.344

OF. DE PARTES RECIBIDO 26 ABR 2019 SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

ANT.: 1) Resolución Exenta N° 290, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.
2) Carta sin número de fecha 5 de abril de 2019, de Renovalia Chile Dos SpA.

MAT.: Aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 a proyecto que indica.

Santiago, 23 ABR 2019

A: HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTDR EJECUTIVD
SERVICID DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

DE: RUBÉN VERDUGD CASTILLD
SUPERINTENDENTE DEL MEDID AMBIENTE (S)

1. Con fecha 5 de abril de 2019, fue recibida en la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), la presentación de doña Rocío Espinosa Prados, en representación de la empresa Renovalia Chile Dos SpA, en el que solicita se constante el inicio de ejecución del proyecto "Planta Fotovoltaica Cardones Solar I (35 MW)", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 290, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 290/2014).

2. Luego de revisar la información disponible en la plataforma electrónica del E-SEIA, que administra el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), se observa que la RCA N° 290/2014, fue notificada a su titular con fecha 22 de diciembre de 2014, por lo tanto la acreditación del inicio de ejecución de la fase de construcción del proyecto, según lo establecido en el Oficio ORD N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014 del SEA, debe realizarse en atención a las reglas del régimen permanente.

3. Al respecto, la letra a) del punto IV del Oficio ORD **N°** 142034, citado en el párrafo anterior, señala en relación al régimen transitorio, que *"a fin de determinar si procede no declarar la caducidad de una RCA por parte del Servicia, primeramente corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente constatar que en el lapso de cinca años contados desde la notificación de la respectiva RCA, no se ha realizado la respectiva gestión, acto o faena mínima a través de la cual se da inicio a la ejecución del proyecto* ***establecida en la misma Resolución****. La canstatación de aquellas dos circunstancias se verificará por la Superintendencia de confarmidad con su Ley Orgánica.*

En caso de detectarse la concurrencia de ambas circunstancios, la Superintendencia requerirá al Servicio para que éste declare la caducidad de la respectiva RCA, de conformidad con la dispuesto en los artículos 3 letra l) de la LOSMA y 73 del RSEIA.". (Énfasis agregado).

4. En la especie, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, ingresó al SEIA con fecha 19 de diciembre del año 2013, época en que se encontraba vigente el antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), por lo tanto el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto se realizó bajo dichas disposiciones, dentro de las cuales, **no se encontraba la exigencia de establecer en forma expresa cuál sería la gestión, acto o faena mínima que verificara el inicio de ejecución de la fase de construcción del proyecto y, en consecuencia, la RCA N° 290/2014 no lo establece**.

5. A diferencia de lo anterior, el actual Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente), establece dentro de los contenidos mínimos comunes a los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, indicar el establecimiento de la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente (artículo 16 del Reglamento del SEIA), información que se incluye de manera expresa en las resoluciones de calificación de impacto ambiental, que derivan de los procedimientos de evaluación tramitados bajo las reglas del actual Reglamento del SEIA.

6. En atención a lo anterior, y con el propósito de poder definir si las gestiones y actividades informadas por Renovalia Chile Dos SpA, son suficientes para acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto, se adjunta a usted copia de la presentación de la empresa para que se determine si las acciones allí informadas son susceptibles de constituir la gestión, acto o faena mínima que se debe considerar para definir si el proyecto ha dado inicio a su ejecución.

7. Adicionalmente, se solicita su pronunciamiento, en atención a si los criterios establecidos para el régimen transitorio por el Oficio ORD N° 142034, respecto de las "*gestiones, actos y faenas mínimas*" y al "*mado sistemático, ininterrumpido y permanente*", son igualmente aplicables para definir si se ha dado inicio a la ejecución de proyectos cuya calificación ambiental corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no mencionan en forma expresa en la respectiva resolución de calificación ambiental, cuál es la gestión, acto o faena mínima que permite acreditar el inicio de ejecución del proyecto.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/GAR

Distribución por carta certificada:

- Sr. Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Rocío Espinosa Prados, Renovalia Chile Dos, SpA, Cerro El Plomo N° 5931, oficina 1112, Las Condes, Región Metropolitana.

Adj.:

- Carta sin número de fecha 5 de abril de 2019 de Renovalia Chile DOS SpA.